



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO-FONEPRO
Demandados	LUZ MERY ATEHORTUA DURANGO
Radicado	05001 – 40 – 03 – 007 – 2021 – 00819 – 00
Radicado 2 instancia	05001 3103015 2022 00028 00
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO – FONEPRO contra LUZ MERY ATEHORTUA DURANGO, correspondiendo el mismo por reparto al el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-00819. Dicho Juzgado, por auto del 23 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que ya otro juzgado tuvo conocimiento del proceso, argumentando resumidamente que el proceso ya había sido conocido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín bajo el radicado 05001-40-03-019-2017-00691-00, por lo que afirma que conforme a lo que indica el art. 306 del Código general del Proceso la

presente demanda no está dentro de su órbita de conocimiento, es por ello que no es el competente para conocer dicho proceso.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se pronunció mediante auto del 30 de noviembre de este 2021, rechazándolo y provocando conflicto de competencia, arguyendo que no es competente, porque mediante auto del 28 de agosto de 2018 se aceptó contrato de transacción llevado a cabo entre las partes el cual fue aprobado por el Juzgado, dejando en claro que el título ejecutivo es el contrato de transacción celebrado entre las partes y no el auto que dio por terminado el proceso, como parte de las obligaciones pactadas en el contrato.

Además, aduce que, si es del caso de aceptar la teoría del Juzgado 7 Civil Municipal, el competente sería el juzgado de conocimiento el cual es el Juzgado 19 Civil Municipal, hasta el auto que ordene seguir delante la ejecución y luego de ello se activaría la competencia del Juez de Ejecución.

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i)

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18 *ibidem*, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente. Ahora bien, el artículo 28 del C. G. P. en su numeral tercero determina que “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Por su parte, y respecto al objeto del proceso, el artículo 18 *ibidem*, numeral 1º, consagra la competencia del **juez civil municipal en primera instancia**, así: **“De los procesos contenciosos de menor cuantía, ...”**

Respecto al objeto del proceso el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, dice que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

De las normas transcritas se desprende claramente, para el presente caso encontramos una obligación bajo una garantía real, en la cual se solicitó su ejecución de manera anticipada, ejercitando el aparato jurisdiccional para hacer efectiva dicha garantía. Pero en el transcurrir de la misma, el Juez Municipal se percata de que en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se llevó un mismo proceso el cual se dio por terminado el trámite por una transacción realizada por las partes antes de audiencia de remate. Dictando se auto que termina el proceso de conformidad con la norma aplicable y por ende realizando su desglose respectivo al cual indica que la obligación sigue incólume (art. 312 del C. G. P.).

Caso concreto.

En la demanda, se pretende la efectividad de la garantía real pactada en la escritura pública número 0549 por el valor que allí se especifica, que, aplicando los artículos para determinar la competencia, se debe observar lo dispuesto en el artículo 468, que dice lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la

vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)

Por lo anterior, se verificó que la demanda se encuentra acompañada de la escritura pública en la cual se pacta entre los sujetos intervinientes una hipoteca abierta sin límite de cuantía, en dónde se encuentra en su última página desglose por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, (página 39 del archivo contentivo de la demanda). Entendiéndose como un nuevo incumplimiento, diferente al antes transado por las partes ante el Juez de Ejecución. Es decir, el Juez 7 Civil Municipal de Medellín es a quien corresponde el conocimiento de presente trámite que nos atañe en razón de tratarse de un nuevo reparto.

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, es el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO – FONEPRO contra LUZ MERY ATEHORTUA DURANGO, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28264a8e412bec260735e8f5c452009d33835ec4eb715d14486f12b33041726**

Documento generado en 23/03/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>